



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-46/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos recurso de apelación TEEM/RAP/21/2024-1 que desechó el recurso interpuesto por la parte actora al considerar que lo presentó fuera del plazo establecido para tal efecto.

G L O S A R I O

Acuerdo 176

Acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2024 mediante el cual se desecha la queja presentada por Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el estado de Morelos, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contra Edgar Seul Medina Rabadan en su carácter de coordinador municipal de afiliación del Partido del Trabajo en Emiliano Zapata, Morelos; por la presunta comisión de conductas

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

violatorias a la normatividad electoral, así como del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando* -falta de deber de cuidado-, identificada con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/055/2023

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Queja. El 4 (cuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el PAN presentó una denuncia ante el IMPEPAC contra la persona que se desempeñaba como coordinadora municipal de afiliación del PT en Emiliano Zapata, Morelos, así como el PT, por presuntas conductas infractoras en materia de propaganda electoral².

2. Acuerdo 176. El 26 (veintiséis) de marzo, el IMPEPAC desechó la queja presentada toda vez que advirtió que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda electoral³.

² Visible en las hojas 394 a 119 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Visible en las hojas 123 a 189 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



3. Instancia local

3.1. Demanda. El 7 (siete) de abril, el PAN presentó su demanda⁴ contra el Acuerdo 176, con la cual el Tribunal Local integró el expediente TEEM/RAP/21/2024.

3.2. Sentencia impugnada. El 22 (veintidós) de abril, el Tribunal Local desechó la demanda presentada por el PAN, al considerar que fue presentada de manera extemporánea⁵.

4. Juicio electoral

4.1. Demanda y turno. Inconforme, el 27 (veintisiete) de abril, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, y una vez recibida por esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JE-46/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el juicio electoral, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por un partido político nacional con registro en Morelos -a través de su representante suplente ante el IMPEPAC- quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó por extemporáneo su medio de impugnación presentado en aquella instancia; supuesto de

⁴ Visible en la hoja 12 a 26 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Visible en la hoja 422 a 427 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios⁷, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto, pues la

⁶ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

⁷ En el entendido de que los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 23 (veintitrés) de abril, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del miércoles 24 (veinticuatro) al sábado 27 (veintiséis) de abril⁸, y se presentó el último día mencionado⁹, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación, interés jurídico y personería. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, al ser un partido político nacional con registro local en el estado de Puebla, y acude a controvertir la resolución del Tribunal Local en que también fue parte actora, y estima vulnera su esfera jurídica de derechos.

Quien se ostenta como representante suplente del PAN en el estado de Morelos ante el Consejo Estatal adjunta a su demanda copia de su nombramiento, además de que su personería fue reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado por lo que cumple este requisito de conformidad con el artículo 12.1.a) de la Ley de Medios.

2.4 Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Contexto de la Controversia

El 4 (cuatro) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora presentó su denuncia ante el IMPEPAC, contra la persona titular de la coordinación municipal de afiliación del PT en

⁸ Esto, pues durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.

Emiliano Zapata, Morelos, por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; así como contra el PT por “*culpa in vigilando*” -falta de deber de cuidado-.

El 26 (veintiséis) de marzo, en la sesión del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo 176, por el cual desechó la queja presentada pues consideró que de un análisis preliminar de las bardas pintadas y *links*¹⁰ denunciados no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos; sin embargo, fueron emitidos 6 (seis) votos concurrentes por las personas consejeras electorales del IMPEPAC, razón por la cual se notificó la resolución a la parte actora el 3 (tres) de abril.

Inconforme, el 7 (siete) de abril la parte actora presentó su demanda contra el Acuerdo 176.

3.2 ¿Qué dijo el Tribunal Local en la resolución impugnada?

El 22 (veintidós) de abril, el Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora porque señaló que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 360-IV del Código Local ya que fue presentada fuera de los plazos establecidos.

Lo anterior, porque consideró que el PAN tuvo conocimiento del proyecto y del Acuerdo 176 el 26 (veintiséis) de marzo, día en que se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal en que se votó dicho acuerdo y estuvo presente la persona representante del PAN, por lo que tuvo pleno conocimiento de las conclusiones que

¹⁰ Anglicismo que significa vínculo de algún sitio en internet.



se adoptaron en dicha sesión; en consecuencia, concluyó que se actualizaba el supuesto de la **notificación automática**.

En este sentido, señaló que el artículo 328 del Código Local establece que los recursos de apelación se deberán interponer dentro del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que el plazo que tuvo la parte actora para interponer su recurso comenzó al día siguiente la sesión del Consejo Estatal, es decir, del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de marzo.

De este modo, explicó que si la demanda fue presentada ante el IMPEPAC hasta el 7 (siete) de abril, se concluía que el medio de impugnación era extemporáneo.

Explicó que no pasaba desapercibido que el 3 (tres) de abril el PAN fue notificado con el contenido del Acuerdo 176; no obstante, razonó que en términos de la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹¹ aun cuando exista una notificación posterior esta no puede entenderse como una segunda oportunidad para controvertir el acto impugnado.

3.3 Síntesis de agravios

La parte actora señala que el Tribunal Local realizó una indebida valoración sobre el cómputo del plazo para la interposición del

¹¹ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 30 y 31.

medio de impugnación, pues si bien el Acuerdo 176 se votó por unanimidad, de la misma sesión se desprende que las personas consejeras emitieron votos concurrentes a través de los cuales adoptaron diversas adecuaciones y solicitaron diversas modificaciones de este.

Por lo anterior, desde su óptica la notificación que se debió tomar a consideración fue la realizada por el IMPEPAC a través de la cédula de notificación personal que levantó el 3 (tres) de abril pues fue cuando se le notificó el acuerdo final con las observaciones solicitadas por las personas consejeras electorales; de ahí que fue hasta esa fecha que tuvo conocimiento integral de la misma.

Por ello, explica que si se le notificó el 3 (tres) de abril y la demanda la presentó el 7 (siete) siguiente, esta se había presentado dentro del plazo de los 4 (cuatro) días.

3.4 Planteamiento del caso

3.4.1 Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada a efecto de que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local estudiar la controversia planteada ante esa instancia.

3.4.2 Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada no computó bien el plazo para la interposición del medio de impugnación por lo que vulneró el principio de certeza jurídica.

3.4.3 Controversia. Determinar si fue correcta la forma en que el Tribunal Local computó el plazo para la presentación del recurso de apelación de la parte actora o si fue desechado



indebidamente y, en consecuencia, debió conocer la controversia planteada.

3.5 Consideraciones de esta Sala Regional

Marco jurídico aplicable

Los artículos 14 y 17 de la Constitución garantizan el derecho a la defensa de los actos de autoridad a través de medios de impugnación. Este es uno de los derechos fundamentales pilares de un Estado democrático y constitucional de derecho a fin de disponer para todas las personas la posibilidad de instar la impartición de justicia de forma expedita, completa e imparcial.

De acuerdo con esas normas, se considera que la posibilidad material de conocer una resolución, estudiarla, y -con base en su contenido definitivo- preparar una estrategia de defensa y redactar por escrito un medio de impugnación, no se posibilita hasta que se conoce el documento final en que se expresan los fundamentos y motivos de un acto de autoridad.

De conformidad con las jurisprudencias 19/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**¹² y 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹³, ambas de la Sala Superior, el Tribunal Electoral ha establecido -en esencia- que solo ocurre la notificación automática cuando una persona representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o de la resolución, con anterioridad a la votación del órgano decisor.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 23 y 24.

¹³ Citada previamente.

De lo anterior, se desprende que si se advierte que hay una modificación [en términos de los criterios citados] en el acto que se pretende controvertir, aunque esa modificación sea parcial, el plazo para impugnar la totalidad del acto reclamado debe computarse a partir de la notificación personal.

Adicionalmente, en la contradicción de criterios SUP-CDC-12/2021, la Sala Superior explicó que la Ley de Medios establece en sus artículos 8.1 y 30, que los partidos políticos nacionales que tengan personas representantes registradas ante los diversos consejos del Instituto Nacional Electoral se entenderán notificadas en forma automática, siempre que dicha representación se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

De igual forma precisó que cuando los actos reclamados se aprueben en el Consejo General o en órganos colegiados, pueden ser susceptibles de ser modificados, ya sea porque en el engrose respectivo se cambió o modificó el sentido del proyecto, debido a la votación y decisión del órgano colegiado, ya sea por modificaciones para corregir inconsistencias en su contenido o mediante la emisión de una fe de erratas, por lo que en esos casos, ha determinado que el plazo para la interposición de un medio de impugnación deberá computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la resolución modificada¹⁴.

¹⁴ Lo anterior lo sustentó en la jurisprudencia 33/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 58 y 59.



Si bien, en el presente asunto no se trata de una determinación emitida por el Consejo General del INE, versa sobre la determinación de un órgano colegiado -Consejo Estatal- en la cual al momento de resolver lo conducente se encuentra presente una persona representante de un partido político. De ahí que se estima es aplicable el precedente en comento en tanto que permea la razón esencial del mismo.

Caso concreto

De la revisión del expediente es posible advertir la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el martes 26 (veintiséis) de marzo a las 13:00 (trece horas) y de esta en su punto 4 (cuarto) se desprende lo siguiente:

[...]

Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante la cual se desecha la queja presentada por la Ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República y del Partido Morena por culpa in vigilando, por la probable contravención a las normas electorales; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

[...]

De igual forma se advierte el acta de sesión extraordinaria del aludido consejo¹⁵, de la cual se desprende que la persona representante de la parte actora se encontraba presente en la referida sesión.¹⁶; de ahí que, en términos del artículo 355 del

¹⁵ Visible en la hoja 373 del cuaderno accesorio de expediente.

¹⁶ Consultable en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165173/CG_ex202402-19-VE.pdf; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la razón esencial del criterio orientado contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**; consultable en el

Código Local¹⁷ y conforme a lo explicado por el Tribunal Local, para efectos del conocimiento y cómputo del plazo para la presentación de la demanda, le sea aplicable la notificación automática.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**¹⁸ que establece que se entenderá notificado automáticamente el partido político cuya representación haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió el acto o resolución correspondiente; además que esté constatado que durante esa sesión se generó el acto o emitió la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicha representación tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Lo anterior, evidencia que con independencia de las intervenciones de las personas consejeras que durante la sesión que tuvieron como resultado la emisión de diversos votos, ya que incluso, desde la emisión de la convocatoria a la sesión en comento se hizo del conocimiento a la representación de la parte actora el sentido en que sería resuelto el procedimiento que presentó.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.1o.P.T. J/4, agosto de 2010 (dos mil diez), página 2023.

¹⁷ [...]

Artículo 355. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

[...]

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 23 y 24.



Aunado a que el contenido de los votos no impacta en la argumentación, fundamentación y motivación de lo que se aprobó, ya que, del acta levantada el 26 (veintiséis) de marzo, se desprende la discusión trató¹⁹ -en términos generales- respecto de [i] acompañar el desechamiento de la queja por no advertir vulneración a la normativa electoral, [ii] agregar consideraciones y puntualizaciones en los antecedentes y [iii] añadir jurisprudencias.

De lo anterior, no puede considerarse que estas modificaciones hayan sido de la entidad suficiente para considerar que no le sea aplicable la notificación automática del Acuerdo 176, ya que, al estar presente, tuvo conocimiento de los matices que se harían al mismo y fundamentos que se agregarían para robustecerlo.

De ahí que existan elementos suficientes para afirmar que, en el caso, desde la sesión del 26 (veintiséis) de marzo surtió efectos la notificación automática para la parte actora.

En ese sentido, tal y como explicó el Tribunal Local, si la parte actora presentó su demanda hasta el 7 (siete) de abril, es evidente que esta se presentó fuera del plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 328 del Código Local. De ahí que sea correcta la conclusión a la que arribó la autoridad jurisdiccional al desechar el medio de impugnación que presentó la parte actora en la instancia anterior.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

¹⁹ Visibles a partir del reverso de la hoja 377 del cuaderno accesorio.

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar, por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.